

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8654

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

(Gacetas 5 y 6 de Junio)

Núm. 1392

## Gobierno Civil

### OBRAS PUBLICAS

**PUERTOS.—CONCESIONES.**—Habiendo presentado en este Gobierno Civil la Compañía Mallorquina de Electricidad «La Palma de Mallorca» una instancia y proyecto solicitando legalizar las obras de toma y vertido de aguas de mar en la bahía de Palma para refrigeración de los motores de las dos centrales eléctricas que dicha Sociedad posee en las afueras de esta capital, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesadas puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil, cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple, 5, piso 1.º)

Palma 6 de Junio de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de GRACIA y JUSTICIA

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 4 de Abril de 1921, al suprimir la Inspección especial del personal y de los servicios judiciales restablecida en 20 de Noviembre anterior, no desconoció su utilidad ni la apremiante necesidad que de tal institución sentía la Administración de Justicia, pero la falta de los elementos económicos indispensables para su debido funcionamiento, unido al propósito de someter a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley que afectaba a la organización y régimen de los diversos organismos judiciales, impuso la supre-

sión del Instituto. Adiciónese, como ya había ocurrido en 1913, la poca eficacia de sus propuestas por la carencia de atribuciones que le restaba la autoridad y el prestigio indispensables.

Pero las buenas esperanzas que el decreto de 1921 permitía abrigar sobre el fundamento de que el sacrificio impuesto a las Salas de Gobierno habría de suplir la falta de un organismo especial, han sido de imposible realización, y se reproduce el daño que pretendía corregirse, pues la lentitud de tramitación de los expedientes incoados por carecer de personal expresamente adscrito a tal servicio entraña el retraso, resolución que sobre ser, por tardía, ineficaz, defrauda a la opinión pública y produce el retraimiento de las personas honorables que se prestan a auxiliar la acción de la justicia poniendo de manifiesto defectos advertidos en una parte afortunadamente pequeña del personal.

Procede en su virtud el nuevo restablecimiento de la Inspección, atendiendo al propio tiempo a corregir los defectos acertadamente notados y que motivaron su eliminación. Así que, coincidiendo con la publicación de este Real decreto, se incluirá en el proyecto de Presupuestos la cantidad necesaria para las dietas y gastos que ocasionen los nuevos servicios, y además se presentará a las Cortes un proyecto de ley modificativo de las disposiciones de la ley Orgánica en cuanto a la corrección disciplinaria se refiere, de suerte que se concedan a la Inspección las atribuciones que hoy tienen las Salas de Gobierno, sin perjuicio de reformar aquellas otras que sean secuela indispensable de la intervención de la Junta.

Con el propósito de que la instalación de la Inspección pueda verificarse con la urgencia posible, los nombramientos de Inspectores se harán libremente por este Ministerio lo mismo que el de los Inspectores secretarios, con relación a los cuales se retrocede al sistema de 1904, por la perturbación que pueda traer a las Salas al prescindir con frecuencia de uno de sus auxiliares y por la conveniencia de contar con funcionarios técnicos de carácter permanente, que en todo momento estén a disposición de los Inspectores generales para la práctica de las visitas y demás labor constante impuesta al Instituto.

La corta experiencia ha demostrado también que la Inspección no puede entrar desde luego en la plenitud de sus funciones; para ello necesita un periodo de preparación durante el que se acumulen cuantos elementos de juicio sean indispensables, a fin de que proceda al desempeño de su importante misión con máximas probabilidades de acierto.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. Prode V. M.  
Mariano Ordóñez

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, a de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En todo cuanto no se modifique por el presente Decreto se restablece para la Península, Islas adyacentes y territorios de la soberanía española en el Norte de Africa, la vigencia del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y su Reglamento anejo, derogados por el Real decreto de 4 de Abril de 1921.

Artículo 2.º Compondrán la Junta inspectora central de la Administración de justicia:

a) El Presidente y el Fiscal del Tribunal Supremo, que desempeñarán, respectivamente, la presidencia y vicepresidencia de la Junta.

b) Tres Inspectores generales, Magistrados del mismo Tribunal, que serán nombrados libremente por el Ministro y quedarán, por el hecho de su nombramiento, relevados de los demás servicios propios de su cargo.

c) Tres Inspectores que desempeñarán también funciones de Secretario, elegidos libremente por el Ministro entre funcionarios de las carreras judicial y fiscal que tengan categoría de Jueces de termino o Magistrados de Audiencia provincial o territorial. Hasta que estos cargos figuren permanentemente en el capítulo correspondiente de la ley de Presupuestos, los funcionarios designados figurarán como agregados a la Junta, sin que por virtud de la agregación puedan percibir sobre el sueldo otros emolumentos que los gastos y dietas correspondientes a las salidas que deban hacer para las visitas de Tribunales y Juzgados.

Artículo 3.º Tanto la Junta inspectora central como las Inspecciones regionales quedarán constituidas en un plazo que no excederá de veinte días, contados desde la publicación de este Real decreto.

Artículo 4.º Una vez constituida la Junta inspectora central, cuidará de recoger, en un plazo que no excederá de cincuenta días, los datos a que se refieren los artículos 7.º y 29 del Reglamento. La Junta, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, expondrá al de Estado la conveniencia de que se la participen los méritos especia-

les contraídos o las correcciones disciplinarias de todas clases que se hayan impuesto o impongan en lo sucesivo a los funcionarios de la Administración de Justicia que presten servicio en la zona de nuestro Protectorado en Marruecos, siempre que figuren para todos los efectos en los escalafones de las carreras judicial y fiscal. Tan pronto como la Junta haya reunido los datos expresados en los párrafos anteriores, lo comunicará al Ministro de Gracia y Justicia, quien inmediatamente fijará la fecha en que habrá de comenzar a actuar, así como la fecha en que empezarán a regir las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Noviembre de 1920, que estableció el régimen a que habrán de sujetarse los ascensos y traslados de los funcionarios de la carrera judicial o las que nuevamente se dicten a propuesta o previo informe de la Junta.

Artículo 5.º La Junta inspectora central propondrá el Ministro de Gracia y Justicia, antes de seis meses, contados a partir de su constitución, las modificaciones que estime conveniente introducir en el Reglamento de 29 de Noviembre de 1920.

Artículo 6.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Mariano Ordóñez

(Gaceta 1.º de Junio)

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
Pública y Bellas Artes

### EXPOSICION

SEÑOR: La Escuela Nacional, sin perjuicio de que otras Instituciones puedan realizar parecida labor, debe ofrecer a la mujer los medios necesarios para estudiar aquellos cuidados que merecen los niños en su más tierna infancia, no sólo con amor que asegure contra posibles riesgos el desarrollo de su vida, sino de una manera pedagógica, y el Ministerio de Instrucción pública puede lograr estos resultados, teniendo como tiene bajo su cargo Escuelas y Maestros nacionales bien preparados para iniciar y desenvolver con acierto las Escuelas Maternales Modelos que el legislador ha señalado expresamente a la Administración, consignando en el Presupuesto créditos bastantes para instalarlas por vía de ensayo.

Dichas Escuelas Maternales deben cumplir, a la vez, dos fines importantes de educación y de cultura: ofrecer a las educandas una escuela práctica en relación con el cuidado de la infan-

cia y recoger y atender al niño, afirmando su conservación y siendo guía de su inteligencia.

Las jóvenes que quieran seguir atentamente estas prácticas y estos estudios habrán atesorado para sus hijos un caudal de conocimientos utilísimos, y cuando lo estimen oportuno podrán dedicarse, con positivo beneficio de sus intereses y de los públicos, al cuidado retribuido de los niños en casas particulares, difundiendo en ellas esta obra de cultura como colaboradoras de la madre.

En atención a estas consideraciones que no requieren ampliación explicativa alguna, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Junio de 1922.

SEÑOR

A. L. B. P. de V. M.,  
Tomás Montejo

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente Decreto queda autorizado el Ministerio de Instrucción pública para instalar, por vía de ensayo, Escuelas Maternales Modelos, con sujeción a los siguientes preceptos y aplicando los créditos legalmente utilizables al efecto.

Artículo 2.º Las mencionadas Escuelas tendrán dos fines esenciales:

Primero. La instrucción y educación práctica de la madre y de la mujer, en general, en el cuidado y educación de los niños de dos a seis años, lo mismo en cuanto se refiere a la higiene que a los conceptos pedagógicos rudimentarios relativos a su vida espiritual.

Segundo. El cuidado y asistencia de los niños durante aquella edad.

Artículo 3.º En tanto que es posible una perfecta instalación de estas Escuelas, serán organizadas como una Sección o Sala maternal de un Grupo escolar en las Escuelas Nacionales que tengan condiciones para ello y en las cuales considere conveniente el Gobierno establecerlas.

Artículo 4.º La práctica de esta enseñanza será encomendada a una o varias Maestras nacionales, según lo exija el desarrollo de la Institución y lo permitan las condiciones del local en que la enseñanza se establezca. Las Maestras serán auxiliadas en su tarea por las alumnas matriculadas en la Escuela.

Artículo 5.º Podrán matricularse como alumnas o educandas de las referidas Escuelas, las mujeres españolas que tengan doce años cumplidos y posean la primera enseñanza elemental.

Artículo 6.º Los niños serán recibidos en la Escuela Maternal el máximo de horas posible durante el día según las necesidades y las prácticas de cada localidad, procurando que, al menos, el mayor número de aquéllos tengan asistencia en la Escuela desde las siete de la mañana a las siete de la tarde, combinando para ello los siguientes elementos: salas de custodia, cantinas, roperos escolares y prácticas de enseñanza en la Escuela.

Artículo 7.º El plan docente de la Escuela Maternal deberá formularse para cada una de ellas por las Maestras encargadas de estas enseñanzas, con aprobación de los Directores o Directoras de los Grupos escolares en que se establezcan tomando como guía el desarrollo de las siguientes bases:

*Ideas y conceptos generales sobre la vida de los niños, admitidos en la Escuela, en relación con los medios y elementos que les rodean: la comida, el vestir, la casa, la ciudad, el campo, etc.*

*Ideas y conceptos sobre conocimientos de Religión y Literatura: oraciones, narraciones, cuentos y conversaciones inspiradas en las indicaciones o preguntas de los niños.*

*Ideas y conceptos sobre la observación de*

*los hechos y fenómenos naturales.*—Vida y cuidado de los animales domésticos, los pájaros, las plantas, las flores, las semillas, las hojas, los insectos, etc.; contar y medir, utilizando siempre para ello modos y circunstancias ocasionales proporcionados por las observaciones del niño.

*Formas de expresión:* lengua española, nociones de lectura y escritura para el último grado; música por medio de cantos alusivos a los propios actos de la niñez y las circunstancias que la rodean; el trabajo, las fiestas, los juegos, los paseos, las estaciones, la luz, el sol, el viento, etc.

*Formas de representación:* trabajos en papel, lápiz y pincel, atrayendo siempre la atención del niño para ello, sobre la observación de las cosas y objetos reales y nunca hacia la copia de representaciones en estampas, retratos ni dibujos.

*Formas de construcción:* trabajos manuales, construcciones con material de madera y de hierro ya preparados; en arcilla, con palillos y punzones de madera, etc.

*Ejercicios físicos.* Juegos: de destreza y educación de los sentidos; danza.

*Quehaceres domésticos:* A las alumnas matriculadas en estas enseñanzas deberán encomendárseles las Maestras todas las ocupaciones posibles en relación con el cuidado de los escolares: vestidos, alimentación, administración de la cantina, prácticas culinarias, lavado planchado, labores, etc.

*Higiene infantil:* Prácticas elementales, remedios urgentes.

*Cursos complementarios* sobre las teorías y causas racionales a que obedecen las prácticas realizadas y los conocimientos adquiridos.

*Clases de cultura general y sostenimiento de enseñanza primaria* para las alumnas, siempre que las haga necesarias el estado de educación de las mismas.

Artículo 8.º Al terminar sus enseñanzas en la Escuela, las alumnas que obtengan nota favorable, tendrán derecho para solicitar de la administración un certificado de aptitud como competentes en los cuidados e higiene infantiles, en cuyo documento ha de hacerse constar los estudios y prácticas que han realizado y el tiempo que han invertido en su educación.

Artículo 9.º El número de niños de cada Escuela Maternal será fijado en cada caso según las condiciones de local y el personal disponible, y el número de alumnas estará en relación con el de los niños de cada Escuela.

Artículo 10. Dentro de los límites fijados por las disposiciones anteriores, lo relativo a las horas de clase, lecciones, procedimientos, medios complementarios, graduación, etc., queda encomendado a los Maestros y Maestras encargados de estas enseñanzas, pero con prescripción de premios, castigos y exámenes formularios.

Artículo 11. Con el propósito de conseguir que sean estos modelos adecuados para estudiar en la práctica una organización permanente, los Maestros y Maestras a quienes se encarguen ahora estas enseñanzas, deberán remitir, por lo menos, cada tres meses, al Ministerio de Instrucción pública el resultado de sus observaciones.

Artículo 12. La autorización e inversión de los créditos que se hayan de aplicar a este servicio se ajustarán a las disposiciones de la legislación general vigente, y especialmente a las instrucciones de Contabilidad de 7 de Marzo de 1919, y el Ministerio de Instrucción pública dictará las disposiciones complementarias e instrucciones que exija el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
Tomás Montejo

(Gaceta 3 de Junio)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Itmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Nicolás Arauzana, Gerente de la Sociedad limitada Becivar y Compañía, en la que, expone: que en las importaciones de toda clase de residuos de papel, ya usado, que efectúa por la Aduana de Pasajes e Irún, se le obliga a satisfacer el impuesto de transportes por la partida 35 de la tarifa de mercancías, como artículo fabricado; que los rectos de papel roto, impresos, manchados y mezclados, no cabe destinarlos a servicio alguno, y sólo pueden aprovecharse en las fábricas de papel para la elaboración de papeles de clase inferior destinados a embalajes; y que por lo expuesto suplica se disponga la aplicación a los referidos residuos de papel, de la partida 33 de la tarifa de mercancías del impuesto de transportes, como primera materia natural; y

Considerando que, en efecto, los residuos de papel no tienen más aplicación posible que la fabricación de pasta, y con la asimilación que se solicita se favorecen las importaciones en beneficio de la industria papelera nacional,

S. M. El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los residuos de papel viejo satisfagan el impuesto de transportes por la partida 33 de la tarifa de mercancías.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1922.

P. D.,  
RUANO

Sr. Director general de Aduanas.

Itmo. Sr.: Vista las reclamaciones que se han formulado a este Ministerio haciendo presente los graves e irreparables perjuicios que al comercio se originan con motivo de lo establecido en la Real orden fecha 31 de Mayo último mandando aplicar el recargo que por depreciación de moneda estatuyó la Real orden del 29 del indicado mes, incluso a las mercancías pendientes de despacho prescindiendo de la fecha de salida de los puntos de procedencia de las respectivas expediciones:

Resultando que los reclamantes invocan la circunstancia de que los envíos que están en camino y los pendientes de despacho estaban concertados con arreglo a las tarifas contenidas en el Arancel que, con carácter definitivo, fué aprobado por Real orden fecha 12 del citado mes de Mayo último, y por consiguiente, que al exigir aquéllos un aumento, como el que implica la aplicación del recargo por depreciación monetaria, se causa una perturbación enorme al comercio; y

Considerando atendibles las alegaciones formuladas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda modificado el último párrafo de la Real orden de este Ministerio fecha 31 de Mayo próximo pasado, en el sentido de que el recargo por depreciación de moneda a que se refiere la Real orden del 29 del mismo mes, no se aplicará a las mercancías pendientes de despacho ni a las que con conocimiento directo o comprendidas en talones de ferrocarril o en manifiestos visados por los Consules de España hayan salido del punto de procedencia en el extranjero antes del día 1.º del corriente mes de Junio. Tampoco se aplicará el recargo a las mercancías que estando en depósito franco a comercio al se declaren para el consumo dentro del plazo de cinco días, a contar del de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 4 de Junio)

## MINISTERIO DE ESTADO

### SUBSECRETARIA.—CANCELLERIA

La Embajada de S. M. en París comunica a este Ministerio, por Despacho de fecha 8 de Mayo de 1922, la adhesión del Gobierno de Checoslovaquia a los Convenios sanitarios firmados en París el 3 de Abril de 1894 y 3 de Diciembre de 1903.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

En este Ministerio de Estado han sido depositadas las siguientes ratificaciones de los Convenios y Acuerdos firmados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920 con motivo del VII Congreso de la Unión Postal Universal:

Un instrumento por el cual S. E. el Gobernador general de Australia declara haber ratificado, respectivamente con fechas de 17 de Agosto de 1921 y de 23 de Noviembre de 1921, el Convenio Postal Universal y su protocolo final.

Dos instrumentos, fechados el 28 de Noviembre de 1921, por los cuales S. E. el Gobernador general de Nueva Zelanda ratifica:

1) El Convenio Postal Universal con su protocolo final y Reglamento.

2) El Acuerdo referente al cambio de cartas y cajas con valores declarados, con su protocolo final.

Dos instrumentos, fechados el 10 de Diciembre de 1921, por los cuales S. E. el Presidente de la República del Ecuador ratifica:

1) El Convenio Postal Universal, con su protocolo final y Reglamento.

2) El Convenio referente al cambio de paquetes postales, con protocolo final y Reglamento.

Un instrumento fechado el 16 de Diciembre de 1921, por el cual S. M. el Rey de Bulgaria ratifica:

1) Convenio Postal Universal, con su protocolo final.

2) El convenio relativo al cambio de paquetes postales, con su protocolo final.

3) El Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados, con su protocolo final.

3) El Acuerdo relativo al servicio de giros postales con su protocolo final.

5) El Acuerdo relativo a la suscripción a periódicos y publicaciones periódicas.

Un instrumento, fechado el 19 de Diciembre de 1921, por el cual Su Alteza Real el Heredero del Trono de Etiopía ratifica los Convenios y Acuerdos postales suscritos por el Delegado de Etiopía en el VII Congreso de la Unión Postal Universal.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid 26 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 1.º de Junio)

## SECCION PROVINCIAL

### COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

#### CONCURSO

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día 3 del corriente, acordó sacar a público concurso la explotación del Teatro Principal de esta ciudad, a cuyo efecto se admitiran las proposiciones que se presenten, extendidas en papel de la clase 8.ª y bajo sobre cerrado, en la Secretaría de dicha Corporación durante un plazo de 20 días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*.

Los concursantes en sus proposiciones deberán exponer con claridad y precisión el plazo por el cual desean se les ceda la explotación, sus proposiciones respecto al número y clases de funciones que se proponen celebrar, caudal anual que se hallan dispuestos a salir

facen, mejoras que en el Teatro pro-  
fieren introducir etc., etc.

Una vez terminado el plazo para  
presentar proposiciones, la Comisión  
provincial hará la adjudicación, no vi-  
niendo obligada a aceptar proposición  
alguna si ninguna de ellas mereciere  
su aprobación.

El contrato comenzará a regir el 1.º  
de Septiembre próximo, y en su dura-  
ción regirán además de las condiciones  
a que el Concesionario se obligue, las  
siguientes:

1.º Ocho días después de hecha la  
adjudicación, el Concesionario deberá  
constituir en la Caja provincial, en con-  
cepto de fianza, una cantidad equiva-  
lente a 1.000 pesetas por cada uno de  
los años que haya de durar la conce-  
sión.

Esta fianza, responderá además de  
los compromisos dimanantes del con-  
trato, de la contribución industrial de  
la empresa y de las cuotas que deben  
satisfacer los artistas por el impuesto  
de utilidades.

Dicho depósito será reintegrado al  
Concesionario, después de terminado el  
contrato, previa justificación de que no  
existe responsabilidad alguna dimanante  
del mismo.

2.º El Concesionario quedará sometido  
a la jurisdicción de los Tribunales  
que sean competentes para conocer de  
las cuestiones que, relativas al contra-  
to, puedan suscitarse.

3.º El Concesionario vendrá obliga-  
do a tener encendida y en perfectas  
condiciones de funcionamiento la cale-  
facción central desde el 15 de Noviem-  
bre al 15 de Abril, durante las horas de  
espectáculo.

4.º No van comprendidos en la con-  
cesión el palco n.º 1 de platea, los dos  
cuartos que hay en el pasillo del piso  
principal, el cuarto n.º 23 del escena-  
rio, destinado a Archivo, las habitacio-  
nes del Conserje y del Vigilante y la  
Carpintería, si bien el Concesionario  
podrá servirse de esta última depen-  
dencia para componer los efectos desti-  
nados al servicio del escenario.

5.º El Concesionario no podrá dar  
principio a las funciones sin haber fir-  
mado previamente, por duplicado, el  
correspondiente inventario, en el que  
se hará cargo de las decoraciones, tri-  
pería, aparatos de gas y electricidad y  
demás efectos existentes en el escena-  
rio y en el edificio; no pudiendo aguje-  
rear, cortar, restaurar, ni alterar las  
decoraciones ni extraer efecto alguno  
de Teatro.

6.º Será de cuenta de Concesiona-  
rio el pago de las primas y demás gas-  
tos que ocasione el asegurar contra in-  
cendios el edificio y su contenido por el  
capital de 187.000 pesetas, en las Com-  
pañías que designe la Comisión provin-  
cial. Para el debido cumplimiento de  
esta obligación, deberá entregar al Di-  
rector del Hospital con tres días de an-  
ticipación, las cantidades necesarias  
para realizar el seguro y sus renovacio-  
nes, quedando prohibido terminante-  
mente, dar función en ningún caso ni  
bajo pretexto alguno, si no estuviere  
asegurado el Teatro.

Immediately de haberse formaliza-  
do el contrato, el Concesionario debe-  
rá entregar a su antecesor la cantidad  
que tenga derecho a percibir por la  
prima de seguros contra incendios que  
tuviera pagada según liquidación que  
al efecto se practicará.

7.º El Concesionario permitirá la  
entrada gratuita a que tienen derecho  
los Sres. Accionistas, a los Sres. Repre-  
sentes de las Sociedades de Seguros  
contra incendios que hayan asegurado  
el edificio y al encargado del reloj.

8.º También permitirá la entrada a  
todas horas y en todas las dependencias  
del Teatro al Sr. Presidente de la Dipu-  
tación, a los Sres. Diputados provincia-  
les, al Secretario de la Corporación, al  
Arquitecto de provincia, al Conserje y  
al Vigilante de aquel.

9.º El Concesionario podrá fijar el  
valor de las entradas y localidades co-  
mo mejor conviniere a sus intereses pe-  
ro en el caso de suprimir las entradas  
deberá indemnizar a los Sres. accionis-

tas con una rebaja en el precio de sus  
respectivas localidades de 0'50 pesetas  
a cada uno.

10. El Concesionario bajo su res-  
ponsabilidad deberá conservar limpios  
y aseados el escenario y todo el edificio;  
estando igualmente obligado a mantener  
constantemente llenos los depósitos de  
agua destinados al servicio de incendios  
y a la limpieza de escusados y urina-  
rios, echando además en ellos cioro,  
siempre que sea necesario.

11. El Concesionario vendrá obliga-  
do a reponer todos los desperfectos que  
puedan ocurrir en la instalación eléctri-  
ca, incluso en la parte referente a tim-  
bres, y deberá reponer también todos  
los cristales y bombillas cuyo estado de  
deterioro no se hubiera denunciado an-  
tes de empezar a regir el contrato.

12. Siempre que el Concesionario  
considere conveniente construir alguna  
decoración nueva, telón o tripería para  
el mejor servicio del escenario, deberá  
ponerlo en conocimiento de la Comisión  
provincial para la resolución que en-  
tienda procedente; y en caso de tener  
efecto la construcción propuesta, la Di-  
putación abonará el valor de la tela y  
armazón que se emplee, siendo de  
cuenta del Concesionario los demás gas-  
tos y quedando de propiedad del Teatro  
todo lo que se hubiera construido.

13. Durante las horas de función  
deberán estar encendidos todos los apa-  
ratos de alumbrado colocados en la sa-  
la de espectáculos, los salones, escena-  
rio, pasillos y demás dependencias del  
edificio dándoles la fuerza necesaria pa-  
ra que estén perfectamente iluminados.

14. Para la impresión de carteles,  
anuncios, entradas, localidades y demás  
que se necesiten, deberá servirse el  
Concesionario de la Escuela Tipográfica  
de la Casa de Misericordia y entregará  
al Corserje un ejemplar de cada uno  
con destino al Archivo del Teatro.

15. El Concesionario no podrá su-  
barrendar el Teatro ni ninguna de sus  
dependencias sin obtener previamente  
el consentimiento de la Comisión provin-  
cial. Tampoco podrá destinar nin-  
guna de aquellas a otros usos de los que  
están especialmente dedicadas, quedán-  
do en consecuencia terminantemente  
prohibido introducir en los pórticos ob-  
jeto alguno que impida la libre circula-  
ción.

16. El Concesionario estará sujeta  
al cumplimiento de las disposiciones  
que rijan sobre organización de Tea-  
tros, y a las medidas de buen gobierno  
que estime conveniente adoptar la Au-  
toridad Superior de provincia, o la  
Autoridad local según sus respectivas  
atribuciones.

Palma 6 de Junio de 1922.—El Vice-  
presidente, José Sampol.—P. A. de la  
C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1386

#### ADMINISTRACION DEPOSITARIA especial de Hacienda de Ibiza

ANUNCIO.—El día veinte y dos del  
actual a las 11 ha de tener lugar en el  
despacho del Sr. Administrador Depo-  
sitario de Hacienda, la venta en públi-  
ca subasta del carro, caballería y guar-  
niciones correspondiente al expediente  
Administrativo de contrabando de ta-  
baco de pota número 67 de la Delega-  
ción de Hacienda de Baleares, año  
1922, bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Una mula española, pelo cas- taño claro, rayas de muló, de cuatro años, sizada un metro cuarentay cinco centímetros.	500'00
Un carro ordinario.	150'00
Unas guarniciones usadas.	40'00
<b>Total.</b>	<b>690'00</b>

La subasta se verificará en un solo  
lote y no se adjudicará si la postura no  
cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán  
de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse  
los efectos por el precio de la mayor  
postura, haciendo uso del derecho que

les reconoce el apéndice 5.º de las Or-  
denanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados  
a disposición de quien desea examinar-  
los en la Carrasquería de «Pi y Tanca».

Ibiza 3 de Junio de 1922.—El Admi-  
nistrador Depositario, Mariano Riquer.

Núm. 1400

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA

ANUNCIO.—El día 8 del corriente a las  
12 de la mañana tendrá lugar en los al-  
macenes de esta Aduana la venta en  
pública subasta de los géneros siguien-  
tes:

Lote único

1 cp. p. b. 175 ks. en una pieza suelta  
de un motor de petróleo tasada en  
250'00 pesetas.

Nota: Serán de cuenta del rematante  
el pago del impuesto de derechos reales.

Palma, 6 de Junio de 1922.—El Ad-  
ministrador E. Alabern.

Núm. 1376

#### ALCALDIA DE ANDRAITX

Formado por la Junta General del  
Repartimento, el de este pueblo, para  
el ejercicio de 1922-23, que preceptua el  
R. D. de 11 de Septiembre de 1918, es-  
tará espuesto al público, a efectos de  
reclamación, en la Secretaría de este  
Ayuntamiento por el término de quince  
días, durante los cuales y tres días des-  
pués, serán admitidas por la Junta las  
reclamaciones que se produzcan por las  
personas o entidades comprendidas en  
el repartimento, y transcurrido que  
sea dicho plazo, ninguna será admitida.

Andraitx 1.º de Junio de 1922.—El  
Presidente la Junta, Matías Enseñat.—  
V.º B.º.—El Alcalde, Juan Riera.

Núm. 1384

#### AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Verificado en sesión pública celebrada  
el 26 del actual el sorteo de los Señores  
Contribuyentes, con arreglo al artículo  
68 de la vigente Ley Municipal, que en  
concepto de vocales asociados han de  
formar la Junta Municipal en el ejer-  
cicio de 1922 a 1923.

Sección 1.ª—Jaime Torres Fiol, Juan  
Salvá Palmer y Felio Más Calafat

Sección 2.ª—Antonio Calafat Rose-  
lló, Antonio Marroig Vives y Juan Mer-  
cant Deyá.

Sección 3.ª—Pedro A. Calafat To-  
rres, Antonio Torres Rullán y Miguel  
Colom Estrada.

Valldemosa 31 de Mayo de 1922.—El  
Alcalde, Felio Morey.—El Secretario,  
Francisco Vidal.

Núm. 1385

#### ALCALDIA DE FORNALUTX

Terminado el repartimento general  
de esta villa formado con arreglo a las  
disposiciones del R. D. de 11 de Sep-  
tiembre de 1918 para el actual ejer-  
cicio de 1922-23 estará de manifiesto al  
público en la Secretaría de este Ayun-  
tamiento a efectos de reclamación por  
espacio de quince días hábiles a contar  
desde el siguiente al de su inserción en  
el B. O. de esta provincia, durante cuyo  
plazo y tres días después serán admiti-  
das las reclamaciones que se presenten  
contra el mismo.

Fornalutx 3 de Junio de 1922.—El Al-  
calde, Juan Puig

Núm. 1387

Don José Ripoll y Mari, Alcalde Presi-  
dente del Ayuntamiento y Junta Pe-  
riodal de Villa-Carlos.

Hago saber: Que hallándose termi-  
nado el Registro fiscal de edificios y so-  
lares de este término, estará de mani-  
fiesto en la Secretaría de este Muni-  
cipio por término de 15 días para recibir  
las reclamaciones que se presenten en  
conformidad a lo prevenido en el arti-  
culo 51 de la Instrucción vigente.

Villa Carlos 2 de Junio de 1922.—El  
Alcalde Presidente, José Ripoll.

#### AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Debiendo procederse por las Comi-  
siones de evaluación y Junta general,  
oportunamente nombrados, a la estima-  
ción de utilidades como base para la  
formación del Repartimento que ha de  
formarse para el próximo año económi-  
co de 1922-23, con arreglo al Real De-  
creto de 11 de Septiembre de 1918, por  
el presente se cita a todos los vecinos y  
hacendados forasteros, o sus repre-  
sentes legales, sujetos a contribuir en  
las partes Personal y Real del impuesto  
y se les advierte la obligación que tie-  
nen del presentar durante el preciso  
término de quince días, las declaracio-  
nes juradas de sus respectivas utilida-  
des, ya sea en la parte Personal o Real  
o ambas a la vez conforme dispone el  
artículo 64 del citado R. D. y segundo  
de la Ordenanza del Repartimento.

Del propio modo se recuerda la obli-  
gación que tiene todo residente en este  
término municipal, de atender los re-  
querimientos que con respecto a la ob-  
tención de utilidades o rendimientos  
propios o agenos les hagan las referi-  
das Comisiones y Junta general, pues  
de lo contrario incurrirán en las res-  
ponsabilidades consiguientes, de confor-  
midad con lo prevenido en el artículo  
91 del propio R. D.

Mercadal 30 de Mayo de 1922.—El  
Alcalde, Lorenzo Galmés

Núm. 1359

Don Francisco Alcón Robles, Presidente  
accidental de la Audiencia provincial  
de Palma.

Por la presente requisitoria se cita,  
llama y emplaza a Antonio Sese Ar-  
tasu, de veinticuatro años de edad, hijo  
de Antonio y de Isabel, natural de Ber-  
begal, provincia de Huesca, soltero,  
escribiente, vecino que fué de Barcelona  
y actualmente de ignorado paradero,  
procesado en causa sobre delito relativo  
al libre ejercicio de los cultos, para que  
dentro del término de 15 días a contar  
desde la inserción de la presente en la  
*Gaceta de Madrid* se presente ante esta  
Audiencia a fin de señalar nuevo día  
para la celebración del juicio por Jura-  
dos de la expresada causa, bajo aper-  
cibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto se encarga a las autorida-  
des e individuos de la policía judicial  
procedan a la busca y captura del re-  
ferido procesado y conseguido lo con-  
duzcan a la Prisión preventiva de esta  
Ciudad a disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca a veinti-  
nueve de Mayo de mil novecientos veinti-  
dos.—Francisco Alcón.—El Secreta-  
rio, Luis Canals.

Núm. 1391

#### CEDULA DE NOTIFICACION

Ante el Juzgado de primera instan-  
cia del distrito de la Lonja de esta ciu-  
dad y Secretaría única de mi cargo, se  
ha interpuesto por el Procurador D. Mi-  
guel Oliver en nombre y representa-  
ción de D. José Forteza y Piña, mayor  
de edad, casado, vecino de esta ciudad,  
expediente de jurisdicción voluntaria,  
en el que ha consignado en mesa del  
Juzgado la cantidad de mil quinientas  
setenta y cinco pesetas, importe de los  
créditos hipotecarios, que pesan sobre  
la finca, casa de planta baja y cuatro  
pisos con terrado, señalada con el nú-  
mero diez y seis de la calle de Jaime  
II, antes del Saguell, en esta ciudad, a  
favor de D. Joaquín Fuster y Pomar  
fallecido en esta ciudad día doce de  
Mayo de mil novecientos diez y ocho; y  
se ha acordado que se haga saber a los  
herederos de dicho D. Joaquín Fuster  
y Pomar, D. Pedro, D. Joaquín, Doña  
Antonia, D.ª Pilar, D.ª Josefa, D. Be-  
nito, D. Antonio, D.ª Trinidad, D. Ig-  
nacio, D.ª Concepción, D. José y Don  
Claudio Bonnin y Fuster dueños en una  
mitad de los dos relacionados cré-  
ditos, D. Joaquín, D.ª Josefa, Don  
Luis, D.ª Antonia y D. José Fuster y

Pomar, dueños de una cuarta parte, y D. Joaquín, D.ª Antonia, D. Pedro, D.ª Mercedes, D.ª Teresa, D.ª Matilde y D. Amadeo Fuster Bonnin, dueños de la otra cuarta parte restante, y a los herederos o sucesores de los mismos caso que hubieren fallecido que D. José Forteza y Pifa les ofrece el pago de los dos créditos hipotecarios y los intereses en deuda de los mismos a partir desde el veinte y dos de Julio de mil novecientos veinte y uno, que pesan sobre la indicada finca propia de dicho Sr. Forteza y cuyos créditos adquirieron en la proporción dicha de su tío D. Joaquín Fuster y Pomar; que ha consignado en mesa del Juzgado la cantidad de mil quinientas setenta y cinco pesetas para que le sirvan de pago de los mismos, previniéndoles, que los gastos de la consignación, si fuese procedente, serán de cuenta de dichos acreedores; y se solicitó además se declarase bien hecha la consignación y mandar que se cancelen las dos referidas hipotecas.

Y a fin de que se notifique a los indicados herederos de D. Joaquín Fuster y Pomar se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma veinte y nueve Mayo de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1380

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE INOA

Cécula de citación

A los herederos desconocidos y a los ausentes en ignorado paradero de Gabriel Noguera Mateu y a Gabriel Noguera Reines por el interés que como hijo de dicho Gabriel Noguera Mateu, pueda tener en su herencia, se hace saber: que el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del veintidos del corriente dictado en

los autos juicio voluntario de testamentaria de Antonia Mateu Femenia promovidos a instancia de D. Gabriel Campamar y Carrió como dueño de los derechos legítimos expectantes a Miguel Noguera Mateu sobre la herencia de su madre Antonia Mateu Femenia, ha mandado, citar para que comparezcan a formar parte de dicho juicio a instancia del Sr. Campamar a dichos interesados dentro del termino de quince días, bajo apercibimiento de que seguirá el juicio en rebeldía sin volver a citar a los que habiéndolo sido en forma no hayan comparecido y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Inca 31 de Mayo de 1922.—El Secretario, Pedro J. Serra.

Núm. 1381

COMANDANCIA DE MARINA DE CARTAGENA

Relación nominal filiada de los individuos que por pertenecer a la Inscripción Marítima de los Distritos de esta Provincia y cumplir en el año actual los 19 de edad son comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de la Marinería de la Armada en el próximo de 1923 y que por tanto deben ser eliminados para el servicio del Ejército según dispone el artículo 55 de la vigente Ley de de Reclutamiento de la Armada.

Distrito de Cartagena

Folio 26/1921, José Guasch Torres, hijo de Juan y Antonia, natural de Santa Eulalia, vecindado en el Acorazado «Pelayo.»

Cartajena 30 de Mayo de 1922.—N. N.

Núm. 1379

COMANDANCIA DE MARINA DEL FERROL

Relación nominal filiada de los inscriptos de esta Capital que cumplen 20

años de edad en el próximo venidero de 1923 y que por pertenecer al reemplazo de marinería del mismo año deben ser eliminados de los alistamientos del Ejército.

Folio 218, Pedro Costa Noguera, hijo de Mariano y Catalina, natural de Mahón, nació el 26 Septiembre 1903.

Folio 409, Antonio Busquets Ripoll, hijo de Miguel y Catalina, natural de Palma de Mallorca, nació el 16 Marzo 1903.

Ferrol 26 Mayo de 1922.—El Comandante de la Brigada, Antonio Vázquez.

Núm. 1382

El Teniente Coronel de Intendencia, Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Julio próximo los especies de artículos que a continuación se detallan se señala el día veinte y siete a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de este Hospital.

Palma 2 de Junio de 1922.—Venancio Reio.

Artículos que se citan

Aceite vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, Arroz, Azúcar, Bizcochos, Chocolate, Café, Carne de vaca, Carbon vegetal, Garbanzos, Carbon cok, Gallinas, Huevos, Leche de cabras, Manteca, Pasta, Patatas, Tocino, Vino común e Id. generoso.

El Jefe de Transportes Militares de esta plaza.

Hace saber: Que debiende adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Julio próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan, se señala el día 1.º del mismo a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura de Transportes de esta Plaza Santa Ana núm. 2 sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los Almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 1.º de Junio de 1922.—Fernando Bauzá.

Artículos que se citan

Aceite comun, Grasa consistente, Botes de kaol, Aceite brillante, Algodón en desperdicios y Gasolina.

Núm. 1383

REQUISITORIA

Magraner Martorell Jaime, hijo de Jaime y de Barbara, natural de Palma (Balears), de estado soltero, de 25 años de edad, ignorándose las demás circunstancias del mismo, comparecerá en este Juzgado ante el Señor Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Cadix D. Luis Gil de Sola y Bauzá en el plazo de 30 días, a responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de deserción del vapor «Escolano» en el puerto de New-York, bajo apercibimiento de que si no lo efectua dentro del plazo fijado será declarado rebelde.

Cádiz 31 de Mayo de 1922.—El Juez Instructor, Luis Gil de Sola.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SANTANY

CUENTA del tercer trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		2028'29
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		12526'16
CARGO.		14554'45
Data pagos verificados en igual trimestre.		13996'51
Existencia para el trimestre que sigue.		557'94

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	707'44	353'72	1061'16
Montes.	850'50		850'50
Impuestos.	1399'50	135'00	1534'50
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	1477'10	18'75	1495'85
Resultas.	704'12		704'12
Rc. para cub. el déficit.	14559'91	12018'69	26578'60
Reintegros.			
Cargo pesetas.	19698'57	12526'16	32224'73

PAGOS

Gastos del Ayunt.º	3878'90	3234'45	7113'35
Policia de Seguridad.	1168'50	1168'50	2337'00
Policia urbana y rural.	1365'80	1605'50	2971'30
Instrucción pública.	373'00	377'16	750'16
Beneficencia.	1909'03	1914'40	3823'43
Obras públicas.	2492'45	2515'45	5007'90
Corrección pública.		613'47	613'47
Montes.	149'40		149'40
Cargas.	5451'57	2344'48	7796'05
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	881'63	223'10	1104'73
Resueltas.			
Data pesetas.	17670'28	13996'51	31666'79

En Santany a 10 de Enero de 1922.—El Depositario, Miguel Morey.—El Secretario-Contador, Juan Verger.—V.º B.º.—El Alcalde accidental, Juan Verger.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PETRA

CUENTA del tercer trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		2145'49
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		7785'00
CARGO.		9930'49
Data pagos verificados en igual trimestre.		9297'55
Existencia para el trimestre que sigue.		632'94

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.	1518'50	285'00	1803'50
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	856'68		856'68
Rc. para cub. el déficit.	19000'00	7500'00	26500'00
Reintegros.			
Cargo pesetas.	21375'18	7785'00	29160'18

PAGOS

Gastos del Ayunt.º	5964'10	6101'50	12065'60
Policia de Seguridad.	1643'50		1643'50
Policia urbana y rural.	375'00	225'00	600'00
Instrucción pública.	700'00		700'00
Beneficencia.		70'00	70'00
Obras públicas.	6154'80	2361'65	8516'45
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	3591'06	45'30	3636'36
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	801'23	494'10	1295'33
Devoluciones.			
Data pesetas.	19229'69	9297'55	28527'24

En Petra a 31 de Diciembre de 1921.—El Depositario, Guillermo Rintort.—El Secretario-Contador, Rafael Rintort.—V.º B.º.—El Alcalde, Carlos Horrach.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SELVA

CUENTA del tercer trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	8129'49
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	6093'96
CARGO.	
Data pagos verificados en igual trimestre.	14228'45
Existencia para el trimestre que sigue.	14002'45

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		787'05	787'05
Montes.	10880'30	2814'10	13694'40
Impuestos.	3164'04	217'50	3381'54
Beneficencia.		57'75	57'75
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	787'00	151'00	938'00
Resultas.			
Rc. para cub. el déficit.	7454'35	2066'56	9520'91
Reintegros.			
Cargo pesetas.	22285'69	6093'96	28379'65

PAGOS

Gastos del Ayunt.º	1671'75	4600'72	6272'47
Policia de Seguridad.	535'65	89'00	624'65
Policia urbana y rural.	387'50	774'76	1162'26
Instrucción pública.	272'50	577'91	850'41
Beneficencia.	648'00	1396'85	2044'85
Obras públicas.	763'25	885'00	1648'25
Corrección pública.	197'42	197'41	394'83
Montes.	954'03	505'21	1459'24
Cargas.	8702'85	4075'59	12778'44
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	23'25	900'00	923'25
Resultas.			
Data pesetas.	14156'20	14002'45	28158'65

En Selva a 1.º de Enero de 1922.—El Depositario, Miguel Amer.—El Secretario-Contador, Mateo Sastre.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Morro.